

TÍTULO VIGESIMOSEGUNDO

Delitos en contra de las personas en su patrimonio

CAPÍTULO I

Robo

Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 368.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

- I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado, y**
- II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.**

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 368.- ...

- I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por⁹² cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

...

ADICIÓN DEL 9 DE MAYO DE 1996.
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 368.- ...

...

- III.- La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la

⁹² Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 1 de febrero de 1994.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 368.- ...

I.- ...

II.- El uso o aprovechamiento de energía eléctrica, magnética, electromagnética, de cualquier fluido, o de cualquier medio de transmisión, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de los mismos.

III.- Se derogó.

ADICIÓN DEL 9 DE MAYO DE 1996.
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 368 bis.- Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

ADICIÓN DEL 9 DE MAYO DE 1996.
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 368 ter.- Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 368 quáter.- Al que sustraiga o aproveche hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.

La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido servidor público de dicha industria.

Artículo 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

REFORMA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1981.
D.O., 29 DE DICIEMBRE DE 1981.
EN VIGOR EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981.

Artículo 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta., se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.

ADICIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1981.
D.O., 29 DE DICIEMBRE DE 1981.
EN VIGOR EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981.

Artículo 369 bis.- Tanto para la aplicación de las sanciones, como para establecer el monto o la cuantía que correspondan a los delitos en este Título se tomará en consideración para su fijación el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la ejecución. En los artículos correspondientes, cuando se hable de salarios, se entenderá que se refiere al mínimo general vigente en el Distrito Federal.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 369 bis.- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta pesos, se sancionará con la pena de tres días a seis meses de prisión, y multa de cinco a cincuenta pesos.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.
EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de dos mil pesos, la pena será de tres días a tres años de prisión y multa hasta de dos mil pesos. Cuando excediera de dos mil pesos, la pena será de tres años a doce años de prisión y multa hasta de diez mil pesos. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza o circunstancias no fuere posible fijar su valor o cantidad se aplicará prisión de tres días a

dos años. En los casos de tentativas de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de quinientos pesos se impondrán hasta dos años de prisión y multa hasta de quinientos pesos.

Quando exceda de quinientos pero no de dos mil pesos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a dos mil pesos de multa.

Quando exceda de dos mil pesos la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de dos mil a diez mil pesos de multa.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1975.
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1975.
EN VIGOR EL 2 DE ENERO DE 1976.

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de dos mil pesos, se impondrán hasta dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos

Quando exceda de dos mil, pero no de ocho mil pesos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y de dos a ocho mil pesos la multa

Quando exceda de ocho mil pesos, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de ocho mil a cuarenta mil pesos de multa

REFORMA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1981.
D.O., 29 DE DICIEMBRE DE 1981.
EN VIGOR EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981.

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

~~Quando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.~~

~~Quando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.⁹³~~

Artículo 371.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta pesos, pero no de quinientos, la pena será de seis meses a dos años, de prisión y multa hasta de quinientos pesos.

Quando excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso, o fracción menor de cincuenta, se aumentará un mes a los dos años de prisión y veinte pesos a la multa sin que el

⁹³ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 13 de enero de 1982.

máximo de prisión pueda⁹⁴ exceder de diez años ni la multa de diez mil pesos.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuere⁹⁵ posible fijar su valor o cantidad, se aplicará prisión de tres días hasta dos años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar el monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.

D.O., 15 DE ENERO DE 1951.

EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.

D.O., 13 DE MAYO DE 1996.

EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 371.- Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.

D.O., 3 DE ENERO DE 1989.

EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

⁹⁴ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

⁹⁵ *Ibidem*.

Artículo 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Artículo 374.- Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, y

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1975.
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1975.
EN VIGOR EL 2 DE ENERO DE 1976.

Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrán sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

REFORMA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1981.
D.O., 29 DE DICIEMBRE DE 1981.
EN VIGOR EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981.

Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Artículo 376.- En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 376 bis.- Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 377.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas.⁹⁶ Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Pero si precediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí sólo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

SE DEROGÓ EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 377.

ADICIÓN DEL 9 DE MAYO DE 1996.
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 377.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- III.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
- IV.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y

⁹⁶ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos. A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

Artículo 378.- El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por su hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.

SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 378.

ADICIÓN DEL 30 DE ABRIL DE 1999.
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 378.- Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, a sabiendas de que son robados, falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

Igualmente se impondrán dichas penas a quien, a sabiendas, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo.

Artículo 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicará de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Artículo 381.- Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicará al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

- I.- **Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado o en edificio, vivienda⁹⁷ aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;**
- II.- **Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.**

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste.

- III.- **Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;**
- IV.- **Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;**

⁹⁷ **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

- V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y**
- VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado.**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 381.- ...

I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.

...

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 381.- Además de la pena que le corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:

...

- VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;
- VIII.- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;
- IX.- Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;
- X.- Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o, transporten aquéllos.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988.
D.O., 3 DE ENERO DE 1989.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1989.

Artículo 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

...

- XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;
- XII.- Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

- XIII.- Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;
- XIV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años, y
- XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

REFORMA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1998.
D.O., 8 DE FEBRERO DE 1999.
 EN VIGOR EL 9 DE FEBRERO DE 1999.

Artículo 381.- ...

...

- XIV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años;
- XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad, y
- XVI.- Cuando se cometa en caminos o carreteras.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.
 EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

...

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X y XVI, de dos a siete años de prisión.

ADICIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 381 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de 3 días a 10 años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona.

REFORMA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1966.
D.O., 20 DE ENERO DE 1967.
EN VIGOR EL 23 DE ENERO DE 1967.

Artículo 381 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 381 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitaciones, comprendiéndose en esta denominación no solo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 381 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales. En los mismos términos se sancionará al que robe en campo abierto o paraje solitario una o más cabezas de ganado mayor. Cuando el robo se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370, 371 y 372, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

CAPÍTULO II

Abuso de confianza

Artículo 382.- Se aplicarán prisión de tres días a seis años y multa de cinco a dos mil pesos, al que, con perjuicio de tercero, disponga para sí o para otro, de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, de la cual se le haya transferido la tenencia y no el dominio.⁹⁸

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.
EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 382.- Se aplicarán prisión de tres días a seis años y multa de cinco a cinco mil pesos, al que con perjuicio de alguno, disponga para sí o para otro, de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco o en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transferido la tenencia y no el dominio. Si el valor de la cosa de que se dispuso es mayor a veinte mil pesos la prisión podrá ser hasta de doce años.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 382.- Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la

⁹⁸ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de quinientos pesos, cuando el monto del abuso no exceda de quinientos pesos.

Si excede de esa cantidad pero no de veinte mil pesos, la prisión será de uno a seis años y la multa de quinientos a cinco mil pesos.

Si el monto es mayor de veinte mil pesos, la prisión será de seis a doce años y la multa de cinco mil a diez mil pesos.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1975.

D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1975.

EN VIGOR EL 2 DE ENERO DE 1976.

Artículo 382.- Al que no con perjuicio de alguien disponga para si o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le hay transmitido la renuncia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta de dos mil pesos, cuando el monto del abuso no exceda de dos mil pesos.

Si excede de esa cantidad, pero no de ochenta mil pesos, la prisión será de un año a seis años y la multa de dos mil a veinte mil pesos.

Si el monto es mayor de ochenta mil pesos en prisión será de seis a doce años y la multa de veinte mil a cuarenta mil pesos.

REFORMA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1981.

D.O., 29 DE DICIEMBRE DE 1981.

EN VIGOR EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981.

Artículo 382.- Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de 1 año y multa hasta de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

Si excede de esta cantidad, pero no de 2000, la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta de 180 veces el salario.⁹⁹

Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario.

Artículo 383.- Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

- I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial;
- II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial que no sea dueño de ella, y

⁹⁹ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 13 de enero de 1982.

III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1943.
D.O., 24 DE MARZO DE 1944.
EN VIGOR EL 27 DE MARZO DE 1944.

Artículo 383.- ...

...

- II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1975.
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1975.
EN VIGOR EL 2 DE ENERO DE 1976.

Artículo 383.- ...

- I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de veinte a doscientos pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad;
- II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a dos mil pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de doscientos pesos, pero no de doce mil; y
- III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de cuarenta mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de doce mil pesos.

...

REFORMA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1979.
D.O., 3 DE ENERO DE 1980.
EN VIGOR EL 4 DE ENERO DE 1980.

Artículo 383.- ...

- I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de Crédito, en perjuicio de ésta.

...

Artículo 384.- No se juzgará como abuso de confianza la simple retención de la cosa recibida, cuando no se haga con el fin de apropiársela, o disponer de ella como dueño.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.
EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 384.- Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

Artículo 385.- El delito previsto en este capítulo solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, siendo aplicables en lo conducente los artículos 377 y 378.¹⁰⁰

SE DEROGÓ EL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 385.

ADICIÓN DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1986.
D.O., 19 DE NOVIEMBRE DE 1986.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 385.- Se considera como abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

CAPÍTULO III

Fraude

Artículo 386.- Se impondrán multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años:

- I.- Al que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido;
- II.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, si no efectúa ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque la renuncie o abandone sin causa justificada.

¹⁰⁰ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

- III.- Al que, por título oneroso, enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;
- IV.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio¹⁰¹ o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;
- V.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial, y no pague su importe;
- VI.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de seis días de haber recibido la cosa el comprador;
- VII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la segunda venta o parte de él;
- VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtiene de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;
- IX.- Al que, para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;
- X.- Al que hiciere un contrato, un acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otro, o para obtener cualquier beneficio indebido;
- XI.- Al que, por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;
- XII.- Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier otro fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas¹⁰² por esos aparatos, y
- XIII.- Al que, con objeto de lucrarse en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía

¹⁰¹ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

¹⁰² *Ibidem*.

eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.
EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.
- II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de tres mil; y
- III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de diez mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de tres mil pesos.

Quando el sujeto pasivo del delito entregue la cosa de que se trata a virtud no sólo de engaño, sino de maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se hayan empleado, la pena señalada en los incisos anteriores,¹⁰³ se aumentará con prisión de tres días a dos años.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1975.
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1975.
EN VIGOR EL 2 DE ENERO DE 1976.

Artículo 386.- ...

...

- I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de veinte a doscientos pesos, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.
- II.- Con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a dos mil pesos, cuando el valor de lo defraudado excediere de cincuenta pesos, pero no de doce mil; y
- III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de cuarenta mil pesos, si el valor de lo defraudado fuere mayor de doce mil pesos.

...

REFORMA DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1981.
D.O., 29 DE DICIEMBRE DE 1981.
EN VIGOR EL 30 DE DICIEMBRE DE 1981.

Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o

¹⁰³ **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 16 de julio de 1946.

aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

- I.- Con prisión de tres días a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda de esta última cantidad.
- II.- Con prisión de 6 meses a¹⁰⁴ 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario.¹⁰⁵
- III.- Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 386.- ...

- I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

Artículo 387.- Se aplicará igual pena que la señalada en el artículo anterior al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en el Código Civil.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.
EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

- I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado;
- II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

¹⁰⁴ **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 15 de enero de 1982.

¹⁰⁵ **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 13 de enero de 1982.

- III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle;
- IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe;
- V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiera lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;
- VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.
- VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa inmueble o raíz y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.
- VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.
- IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en substitución de la moneda legal;
- X.- Al que simularse un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

Se presumirá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial, cuando en virtud de tal juicio, acción, acto o escrito judicial resulte el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se siga la acción o juicio.

- XI.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de renta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.
- XII.- Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;
- XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;
- XIV.- Al propietario de una empresa o negocio, que lo venda o traspase sin autorización de los acreedores de la misma negociación, o sin

que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos; siempre que aquél resulte insolvente.

- XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.
- XVI.- Al que ejecute actos violatorios de derechos a propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en el Código Civil.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 387.- ...

...

- XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos; siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

...

- XVI.- Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas;
- XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.
- XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos o el subsidio o la franquicia.

ADICIÓN DEL 2 DE ENERO DE 1968.
D.O., 8 DE MARZO DE 1968.
EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1968.

Artículo 387.- ...

...

- XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertado por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte, del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.A. o en cualquier Institución de Depósito. Dentro de los 30 días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador, o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S. A. o la Institución de Depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión.

XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto de la fracción anterior.

Las Instituciones y Organismos Auxiliares de Crédito, las de Finanzas y las de Seguros, así como los Organismos Oficiales y Descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

...

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos sufi-

cientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Las Instituciones, sociedades nacionales y Organizaciones Auxiliares de Crédito, las de Fianzas y las de Seguros, así como los organismos Oficiales y Descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

SE DEROGÓ EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 387.- ...

...

X.- Se derogó.

...

SE DEROGÓ EL 18 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 24 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR EL 25 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo 387.- ...

...

XVI.- Se derogó.

Artículo 388.- Cuando el valor de lo defraudado, conforme a los artículos anteriores de este capítulo, no exceda de cincuenta pesos, se castigará el delito con multa de cinco a cincuenta pesos y prisión de tres días a seis meses.¹⁰⁶

SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975.
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1975.
EN VIGOR EL 2 DE ENERO DE 1976.

Artículo 388.

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 388.- Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, ha-

¹⁰⁶ **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

ciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán penas previstas para el delito de fraude.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 388.- Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 388 bis.- Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.

Artículo 389.- Se impondrá prisión de tres meses a siete años y multa de veinte a mil pesos o sólo la prisión, al que, para hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logre que se le entreguen por medio de maquinaciones, engaños o artificios.

SE DEROGÓ EL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.
EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 389.

ADICIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 389.- Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de 6 meses a 6 años y multa de cien a mil pesos, al valerse del cargo que se ocupe en el Gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para

obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio a cambio de prometer o proporcionar un trabajo en tales organismos.

Si el beneficio se logra como consecuencia de una promesa falsa, se duplicarán las sanciones.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1975.
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1975.
EN VIGOR EL 2 DE ENERO DE 1976.

Artículo 389.- Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el Gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo en tales organismos.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1979.
D.O., 7 DE ENERO DE 1980.
EN VIGOR EL 8 DE ENERO DE 1980.

Artículo 389.- Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

ADICIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1971.
D.O., 11 DE ENERO DE 1972.
EN VIGOR EL 14 DE ENERO DE 1972.

Artículo 389 bis.- Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 386 de este Código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

TÍTULO VIGESIMOSEGUNDO

CAPÍTULO III BIS

Extorsión

Artículo 390.- Son aplicables al fraude los artículos 377 y 378.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

(Ver anexo I al final)

CAPÍTULO IV

De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso

Artículo 391.- Se impondrá la pena de uno a cinco años de pri-

sión y multa hasta de diez mil pesos, a los comerciantes individuales sujetos a concurso, en los casos siguientes:

- I.- Cuando haya ocultación o enajenación de bienes, simulación de embargos, gravámenes o deudas, o celebración de convenios o contratos, o se haya recurrido a maniobras o arbitrios ruinosos, con perjuicio del conjunto de los acreedores o de terceras personas, o bien para retardar o disimular el estado de concurso;**
- II.- Cuando el estado de concurso sea aprovechado intencionalmente para especular con las propias obligaciones, adquiriéndolas con descuento o para obtener cualquier otro provecho en perjuicio de los acreedores;**
- III.- Siempre que el estado de concurso sea ocasionado por dolo o imprudencia y con perjuicio de los acreedores.**

Quando en el concurso de un comerciante colectivo apareciere que se han cometido los actos previstos en el artículo anterior, se aplicarán a los directores y administradores del mismo comerciante, las penas que dicho artículo establece.

SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 391.

Artículo 392.- La averiguación y persecución de estos delitos será independiente del procedimiento mercantil.

SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 392.

Artículo 393.- Si se acumularen varios de ellos, el máximo de la pena será de diez años de prisión. Si apareciere que se ha cometido además un delito de fraude o abuso de confianza o falsedad, en conexión con los enumerados en el artículo anterior, se seguirá también la averiguación por este concepto para que sea ejercitada en su caso la acción penal, pero de todos modos el máximo de la pena será de diez años de prisión.

SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 393.

Artículo 394.- La reparación del daño por los delitos previstos en este capítulo, no formará parte de la sanción penal, sino que se regulará en el concurso mercantil de acreedores.

SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 394.

CAPÍTULO V

Despojo de cosas inmuebles o de aguas

Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

- I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;
- II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un¹⁰⁷ inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y
- III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

SE DEROGÓ EL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.
EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

- I.- Al que de propia autoridad y haciendo violenta o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;
- II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en

¹⁰⁷ Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 395.- ...

...

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculcado.

Artículo 396.- A las penas que señala el artículo anterior, se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza.

CAPÍTULO VI

Daño en propiedad ajena

Artículo 397.- Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona;
- II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;
- III.- Archivos públicos o notariales;

- IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas, edificios y monumentos públicos, y**
V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Artículo 398.- Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple.

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 399 bis.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 399 bis.- ...

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 399 bis.- Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

TÍTULO VIGESIMOTERCERO

Encubrimiento

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

TÍTULO VIGESIMOTERCERO

Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita

CAPÍTULO I

Encubrimiento

Artículo 400.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión, y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

I.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

Quedan exceptuados de pena aquellos que no pueden cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o encargo;

II.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trate del cónyuge o de parientes del requerido, o de personas a quienes éste deba respeto, gratitud o amistad, y

III.- Habitualmente compre cosas robadas. Se considera comprador habitual de cosas robadas: al que efectúe dichas compras tres o más veces.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.
EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 400.- Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

- I.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.
- II.- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada.
- III.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.
- IV.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; y
- V.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.

REFORMA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1966.
D.O., 20 DE ENERO DE 1967.
EN VIGOR EL 23 DE ENERO DE 1967.

Artículo 400.- Se aplicará de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

...

- VI.- Adquiera, a sabiendas, ganado robado.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

- I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

- II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- III.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe;
- IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 400.- ...

I.- ...

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

...

III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

...

V.- ...

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

DEROGADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 400.- ...

I.- ... Se deroga.

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 400.- ...

...

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

ADICIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1945.
D.O., 9 DE MARZO DE 1946.
EN VIGOR EL 12 DE MARZO DE 1946.

Artículo 400 bis.- Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de la que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para llevar la sanción que autoriza este artículo.

REFORMA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1966.
D.O., 20 DE ENERO DE 1967.
EN VIGOR EL 23 DE ENERO DE 1967.

Artículo 400 bis.- Los jueces, teniendo en cuenta de la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de la que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 400 bis.- Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer en los casos de encubrimiento, a que se refieren las fracciones I, párrafo primero, y II a IV del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito, debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo.

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

CAPÍTULO II

Operaciones con recursos de procedencia ilícita

Artículo 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre,

custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

ADICIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 1990.
D.O., 15 DE AGOSTO DE 1990.
EN VIGOR EL 16 DE AGOSTO DE 1990.

TÍTULO VIGESIMOCUARTO

Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 401.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

- I.- Funcionarios Electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales;
- II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral; y
- III.- Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral.

REFORMA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996.
D.O., 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Artículo 401.- Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

- I.- Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.

Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

- II.- Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;
- III.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;

- IV.- Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;
- V.- Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunscritas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y
- VI.- Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

ADICIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 1990.
D.O., 15 DE AGOSTO DE 1990.
EN VIGOR EL 16 DE AGOSTO DE 1990.

Artículo 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años.

REFORMA DEL 24 DE MARZO DE 1994.
D.O., 25 DE MARZO DE 1994.
EN VIGOR EL 25 DE MARZO DE 1994.

TÍTULO VIGESIMOCUARTO

Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

ADICIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 1990.
D.O., 15 DE AGOSTO DE 1990.
EN VIGOR EL 16 DE AGOSTO DE 1990.

Artículo 403.- Se impondrán de diez a cien días multa o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

- I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II.- Vote más de una vez en una misma elección;

- III.- Haga proselitismo el día de la jornada Electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentran formados los votantes; o
- IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones o del escrutinio.

REFORMA DEL 24 DE MARZO DE 1994.
D.O., 25 DE MARZO DE 1994.
EN VIGOR EL 25 DE MARZO DE 1994.

Artículo 403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

...

- III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;
- IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones del escrutinio, o del cómputo;
- V.- Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector de los ciudadanos;
- VI.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- VII.- Viole de cualquier manera el secreto del voto;
- VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- IX.- El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;
- X.- Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; destruya o altere boletas o documentos electorales;
- XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o
- XII.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla.

REFORMA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996.
D.O., 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Artículo 403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II.- Vote más de una vez en una misma elección;
- III.- Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

- IV.- Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;
- V.- Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;
- VI.- Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;
- VII.- El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
- VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;
- IX.- El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;
- X.- Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;
- XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;
- XII.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o
- XIII.- Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

ADICIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 1990.
D.O., 15 DE AGOSTO DE 1990.
 EN VIGOR EL 16 DE AGOSTO DE 1990.

Artículo 404.- Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

REFORMA DEL 24 DE MARZO DE 1994.
D.O., 25 DE MARZO DE 1994.
 EN VIGOR EL 25 DE MARZO DE 1994.

Artículo 404.- Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

REFORMA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996.
D.O., 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.
 EN VIGOR EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Artículo 404.- Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

ADICIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 1990.
D.O., 15 DE AGOSTO DE 1990.
 EN VIGOR EL 16 DE AGOSTO DE 1990.

Artículo 405.- Se impondrá de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario electoral que:

- I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores.
- II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;
- III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales;
- V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada; y
- VI.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; y
- VIII.- Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político.

REFORMA DEL 24 DE MARZO DE 1994.
D.O., 25 DE MARZO DE 1994.
 EN VIGOR EL 25 DE MARZO DE 1994.

Artículo 405.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

...

- IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;

...

- VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;
- VIII.- Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;
- IX.- Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;
- X.- Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o
- XI.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

REFORMA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996.
D.O., 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.
 EN VIGOR EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Artículo 405.- ...

...

- II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;
- III.- ...
- IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;
- V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;
- VI.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VII.- ...
- VIII.- Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;
- IX.- Se derogó.
- X.- Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o
- XI.- Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ADICIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 1990.
D.O., 15 DE AGOSTO DE 1990.
 EN VIGOR EL 16 DE AGOSTO DE 1990.

Artículo 406.- Se impondrán de cincuenta a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario partidista que:

- I.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
- III.- Substraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;
- IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;
- V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; o
- VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la Ley en la materia.

REFORMA DEL 24 DE MARZO DE 1994.
D.O., 25 DE MARZO DE 1994.
 EN VIGOR EL 25 DE MARZO DE 1994.

Artículo 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista que:

- ...
- V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; y
- ...

REFORMA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996.
D.O., 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.
 EN VIGOR EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Artículo 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

- I.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- ...
- III.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

- IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;
- V.- Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
- VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o
- VII.- Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

ADICIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 1990.

D.O., 15 DE AGOSTO DE 1990.

EN VIGOR EL 16 DE AGOSTO DE 1990.

Artículo 407.- Se impondrán de setenta a doscientos días multa o prisión de tres meses a seis años, o ambas sanciones a juicio del juez, al servidor público que:

- I.- Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II.- Condicione la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o
- III.- Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.

REFORMA DEL 24 DE MARZO DE 1994.

D.O., 25 DE MARZO DE 1994.

EN VIGOR EL 25 DE MARZO DE 1994.

Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

- I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;
- III.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

REFORMA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996.
D.O., 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Artículo 407.- ...

- I.- Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;
- III.- Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o
- IV.- Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

ADICIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 1990.
D.O., 15 DE AGOSTO DE 1990.
EN VIGOR EL 16 DE AGOSTO DE 1990.

Artículo 408.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

ADICIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 1990.
D.O., 15 DE AGOSTO DE 1990.
EN VIGOR EL 16 DE AGOSTO DE 1990.

Artículo 409.- Se impondrán de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

- I.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y
- II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

REFORMA DEL 24 DE MARZO DE 1994.
D.O., 25 DE MARZO DE 1994.
EN VIGOR EL 25 DE MARZO DE 1994.

Artículo 409.- Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

ADICIÓN DEL 14 DE AGOSTO DE 1990.
D.O., 15 DE AGOSTO DE 1990.
EN VIGOR EL 16 DE AGOSTO DE 1990.

Artículo 410.- La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

ADICIÓN DEL 24 DE MARZO DE 1994.
D.O., 25 DE MARZO DE 1994.
EN VIGOR EL 25 DE MARZO DE 1994.

Artículo 411.- Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, el Padrón Electoral y los listados nominales o en la expedición ilícita de Credenciales para Votar.

REFORMA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996.
D.O., 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Artículo 411.- Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

ADICIÓN DEL 24 DE MARZO DE 1994.
D.O., 25 DE MARZO DE 1994.
EN VIGOR EL 25 DE MARZO DE 1994.

Artículo 412.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

ADICIÓN DEL 24 DE MARZO DE 1994.
D.O., 25 DE MARZO DE 1994.
EN VIGOR EL 25 DE MARZO DE 1994.

Artículo 413.- Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 13 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR EL 14 DE DICIEMBRE DE 1996.

TÍTULO VIGESIMOQUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

Delitos ambientales

Artículo 414.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años.

REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 13 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR EL 14 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo 415.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

- I.- Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas;
- II.- Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o
- III.- En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.

REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 13 DE DICIEMBRE DE 1996.
 EN VIGOR EL 14 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo 416.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I.- Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más; o

II.- Destruya, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 13 DE DICIEMBRE DE 1996.
 EN VIGOR EL 14 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo 417.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.

REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 13 DE DICIEMBRE DE 1996.
 EN VIGOR EL 14 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo 418.- Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.

La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

REFORMA DEL 27 DE JULIO DE 1970.
D.O., DEL 29 DE JULIO DE 1970.
EN VIGOR EL 29 DE JULIO DE 1970.

Artículo 419.- El Ministerio Público, previa autorización del Procurador General de la República, podrá promover, asimismo, si los requisitos del artículo anterior y cualquiera que sea el estado que guarde el proceso, la libertad bajo protesta, cuando se trate de los delitos de Sedición, Motín, Rebelión o Conspiración para cometerlos.

REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 13 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR EL 14 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo 419.- A quien transporte, comercie, acopie o transforme troncos de árboles derribados o cortados con un diámetro mayor de veinte centímetros en sus extremos, sin incluir corteza, o de diez centímetros, si se encuentra seccionado en su longitud, y con longitud superior a ciento ochenta centímetros, procedentes de aprovechamiento para los cuales no se haya autorizado, conforme a la Ley Forestal, un programa de manejo, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa.

REFORMA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 24 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR 25 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 419.- A quien transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal.

REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 13 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR EL 14 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo 420.- Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien:

- I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;
- II.- De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda;

- III.- Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas;
- IV.- Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o
- V.- Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior.

REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 13 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR EL 14 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo 421.- Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

- I.- La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;
- II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;
- III.- La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos; y
- IV.- El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 13 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR EL 14 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo 422.- Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 13 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR EL 14 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo 423.- Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos en favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

ADICIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 24 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR 25 DÍAS DESPUÉS.

TÍTULO VIGESIMOSEXTO

De los delitos en materia de derechos de autor

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I.- Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- II.- Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III.- A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, y
- IV.- A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

REFORMA DEL 15 DE MAYO DE 1997.
D.O., 19 DE MAYO DE 1997.
EN VIGOR EL 20 DE MAYO DE 1997.

Artículo 424.- ...

...

- III.- A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley del Derecho de Autor, en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización que en los términos de la citada Ley debe otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Las mismas sanciones se impondrán a quien use en forma dolosa, a escala comercial y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la mencionada Ley; y

...

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 424.- ...

...

III.- A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

IV.- Derogada.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I.- A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

II.- A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 424 ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 bis de este Código.

ADICIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 24 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR 25 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

ADICIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 24 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR 25 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

- I.- A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y
- II.- A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

ADICIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 24 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR 25 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

ADICIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 24 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR 25 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

ADICIÓN DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1996.
D.O., 24 DE DICIEMBRE DE 1996.
EN VIGOR 25 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.